
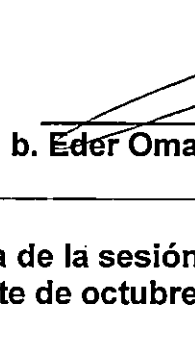


### Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"><li>• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ponencia Uno</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• RR- 0694/2022 y sus acumulados RR-0695/2022, RR-0696/2022 y RR-0697/2022</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</li></ul>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• V. a. Firma del titular del área.</li><li>• b. Firma autógrafa de quien clasifica.</li></ul>	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p> 
<ul style="list-style-type: none"><li>• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</li></ul>	<p>Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

**Sentido: Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número RR-0694/2022 y sus acumulados RR-0695/2022, RR-0696/2022 y RR-0697/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuatro solicitudes de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210432422000140, 210432422000141, 210432422000142 y 210432422000143 a través de las cuales requirió lo siguiente:

### **FOLIO 210432422000140**

***“Solicitamos todo lo siguiente en referencia a SOLEDAD-HUAQ-JPDP-001-001-2022 que fue entregado a Secretario General del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Estado de Puebla el día 26 de Enero del Año, 2022 y tenía que ser traslado a Tribunal Electoral del Estado de Puebla por ley.***

***I. I. Una copia del H. Ayuntamiento de Huaquechula que fue asignado, una vez recibida de traslado a Tribunal Electoral del Estado de Puebla.***

***II. II. Un registro de todas las llamadas referente al expediente.***

***III. III. Una copia de todos los documentos, oficio, correos postales, correos electrónicos, archivos, correspondencias, oficios referentes al expediente.***

***IV. IV. Una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que han tenido acceso o participado en el expediente.” (SIC)***

### **FOLIO 210432422000141**

***“Solicitamos todo lo siguiente en referencia a SOLEDAD-HUAQ-CIPER-001-001-2022 que fue entregado a Secretario General del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Estado de Puebla el día 26 de Enero del Año, 2022 y tenía que ser traslado a Tribunal Electoral del Estado de Puebla por ley.***

**I. I. Una copia del H. Ayuntamiento de Huaquechula que fue asignado, una vez recibida de traslado a Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

**II. II. Un registro de todas las llamadas referente al expediente.**

**III. III. Una copia de todos los documentos, oficio, correos postales, correos electrónicos, archivos, correspondencias, oficios referentes al expediente.**

**IV. IV. Una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que han tenido acceso o participado en el expediente" (sic)**

**FOLIO 210432422000142**

**"Solicitamos todo lo siguiente en referencia a SOLEDAD-HUAQ-CIPERR-001-001-2022 que fue entregado a Secretario General del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Estado de Puebla el día 26 de Enero del Año, 2022 y tenía que ser traslado a Tribunal Electoral del Estado de Puebla por ley.**

**I. I. Una copia del H. Ayuntamiento de Huaquechula que fue asignado, una vez recibida de traslado a Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

**II. II. Un registro de todas las llamadas referente al expediente.**

**III. III. Una copia de todos los documentos, oficio, correos postales, correos electrónicos, archivos, correspondencias, oficios referentes al expediente.**

**IV. IV. Una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que han tenido acceso o participado en el expediente." (sic)**

**FOLIO 210432422000143**

**"Solicitamos todo lo siguiente en referencia a SOLEDAD-HUAQ-JPDP-001-001-2022 que fue entregado a Secretario General del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Estado de Puebla el día 26 de Enero del Año, 2022 y tenía que ser traslado a Tribunal Electoral del Estado de Puebla por ley.**

**I. I. Una copia del H. Ayuntamiento de Huaquechula que fue asignado, una vez recibida de traslado a Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

**II. II. Un registro de todas las llamadas referente al expediente.**

**III. III. Una copia de todos los documentos, oficio, correos postales, correos electrónicos, archivos, correspondencias, oficios referentes al expediente.**

**IV. IV. Una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que han tenido acceso o participado en el expediente." (sic)**

**II. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio la respuesta a**

la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

**"Estimado Ciudadano:**

**En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio: 210432422000140, 210432422000141, 210432422000142 y 210432422000143, a través de las cuales solicita diversa información respecto a la atención que dio este H. Ayuntamiento a diversos escrito turnados a esta Secretaría General, me permito informar a usted que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a sus solicitudes de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**

**No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.**

**Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración."**

Asimismo, a dicha respuesta el sujeto obligado anexó el Acta de la Octava Sesión ordinaria 2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

**III.** Con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, el recurrente presentó cuatro recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, expresado su inconformidad con la respuesta otorgada a las solicitudes de información con números de folios 210432422000140, 210432422000141, 210432422000142 y 210432422000143.

**IV.** En fecha once de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los

números de expedientes **RR-0694/2022, RR-0695/2022, RR-0696/2022 y RR-0697/2022**, turnando los presentes autos a las ponencias respectivas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El quince de marzo de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos **RR-0696/2022 y RR-0697/2022**, ordenándose integrarlo, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

**VI.** Por autos de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, se admitió a trámite recurso **RR-0695/2022**, ordenándose integrarlo, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran

el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión

Dentro del expediente **RR-0695/2022**, ante la renuncia de la comisionada Claudette Hanan Zehenny, se ordenó el retorno del expediente al suscrito para la debida sustanciación del procedimiento.

**VII.** Por auto de fecha veinticinco de marzo se admitió a trámite el recurso **RR-0695/2022**, ordenándose integrarlo, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión

**VIII.** En fechas uno, siete y ocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado, en los expedientes **RR-0694/2022**, **RR-0695/2022**, **RR-0696/2022** y **RR-0697/2022**, derivado de lo anterior y por ser necesario dentro de los expedientes **RR-0694/2022** y **RR-0696/2022** se solicitó a la Dirección de Verificación de este Instituto, para que informara el nombre del

Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, asimismo en el último expedientes referido, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, que remitirá la información de la solicitud con número de folio 210432422000142.

Asimismo, en los expedientes **RR-0695/2022** y **RR-0697/2022** se ordenó la acumulación al recurso **RR-0694/2022**, por existir similitud entre las partes, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en los puntos sexto y séptimo del proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, éste último con relación a la difusión de sus datos personales y en tal sentido, se entiende la negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

**VII.** Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente.

**VIII.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por las <sup>(A)</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER***



**INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló dentro de los actos que reclama, **la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, la entrega de la información incompleta y la falta de respuesta del sujeto obligado, al referir de forma textual, lo siguiente:**

**"[...]**

**conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión**

**conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado está realizando la misma contestación a todas sus solicitudes, restringiendo transparencia, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión**

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-0694/2022 y sus acumulados RR-  
0695/2022, RR-0696/2022 y RR-0697/2022

**conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de trámite a la solicitud, ya que el Titular de Transparencia, y el Comité de Transparencia no dio trámite a la Solicitud, y en lugar de intentar de dar contestación, genero una ACUERDO para inhibir la difusión de la información, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión."**

[...] (sic)

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la cual, consistió en lo siguiente:

"(...)

**Estimado Ciudadano:**

**En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio: 210432422000140, 210432422000141, 210432422000142 y 210432422000143, a través de las cuales solicita diversa información respecto a la atención que dio este H. Ayuntamiento a diversos escrito turnados a esta Secretaría General, me permito informar a usted que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a sus solicitudes de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**

**No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.**

**Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración."**

De igual manera, a dicha respuesta se anexó el acta de Octava Sesión ordinaria 2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia

del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en la cual, es posible advertir que la respuesta proporcionada se encuentra inmersa en ésta.

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **negativa a entregar la información solicitada, la entrega de información incompleta y la falta de respuesta** son improcedentes, ya que, de la lectura de las respuestas proporcionadas, no se advierte o actualiza tal figura; por el contrario, se le hizo saber que la información que requiere le es puesta en consulta directa en las oficinas del Ayuntamiento; en tal sentido, los propios actos que reclama el recurrente, anteriormente indicados resultan contradictorios, ya que, no podría existir una entrega de información incompleta y por otro lado, la negativa a proporcionarle ésta, además es incongruente al manifestar como acto de molestia la falta de respuesta y por consiguiente combatir esta por medio del presente recurso.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el acto referente a la negativa de acceso a la información, de acuerdo al ***Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública***, editado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al efecto refiere:

***"Negativa de acceso a la información. La negativa de acceso a la información ocurre cuando una autoridad pública no emite una resolución o niega o limita el acceso a información solicitada. Una negativa de información debe ser fundada y motivada por la autoridad y algunas de las razones pueden ser: la inexistencia de la información, la incompetencia del sujeto obligado o la clasificación de la información como confidencial o reservada. Si las razones de la negativa son consideradas como insuficientes por el solicitante es posible interponer un recurso de revisión ante el órgano garante. Humberto Trujillo"***

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **negativa a entregarle la información solicitada**, no se actualiza, ya que, el sujeto obligado en ningún momento limitó el acceso a ésta, por el contrario, la puso a su disposición en consulta directa.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que los actos consistentes en la negativa a entregar la información, la entrega de información incompleta, y la falta de respuesta no se actualizan.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los actos consistentes en la negativa a entregar la información, la entrega de la información distinta a lo solicitado y la falta de respuesta, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta **es procedente**, en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el acto que reclama el recurrente y que resultó procedente, lo hace consistir concretamente en lo siguiente:

" (...)

*conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera.*

."

Por su parte el sujeto obligado al rendir el informe con justificación señaló:

(...)

**Estimado Ciudadano:**

*En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio: 210432422000140, 210432422000141, 210432422000142 y 210432422000143, a través de las cuales solicita diversa información respecto a la atención que dio este H. Ayuntamiento a diversos escrito turnados a esta Secretaría General, me permito informar a usted que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a sus solicitudes de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.*

*No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.*

*Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración."*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes en los recursos de revisión que nos ocupan, se admitieron las siguientes:

Con relación al material probatorio del **recurrente** se admitió:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Cuarta sesión ordinaria 2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Quinta sesión ordinaria 2022, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Sexta sesión ordinaria 2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Séptima sesión ordinaria 2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple (por duplicado), del acta de la Octava sesión ordinaria 2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al **sujeto obligado**, no hay pronunciamiento alguno, en virtud de que este no rindió su informe justificado

**Séptimo.** En el presente considerando se realizará únicamente el estudio correspondiente al acto reclamado consistente en la indebida fundamentación y motivación en la respuesta otorgada y a través de la cual, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que ponía a su disposición la información en consulta directa, al tenor siguiente:

El ocho de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuatro solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registrada con los números de folio 210432422000140, 210432422000141, 210432422000142 y 210432422000143, a través de las cuales requirió copias y otros datos relacionados a su vez con los oficios SOLEDAD-HUAQ-JPDP-001-001-2022, SOLEDAD-HUAQ-CIPERI-001-001-2022, SOLEDAD-HUAQ-CIPERR-001-001-2022 y SOLEDAD-HUAQ-JPDP-001-001-2022

Concretamente, en respuesta el sujeto obligado le hizo saber que la información de su interés la ponía a su disposición en consulta directa, citando como fundamentos legales los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiriendo lo anterior a razón de la cantidad de solicitudes recibidas, por lo que, el dar atención a sus solicitudes de información, sobrepasaba las capacidades técnicas de ese sujeto obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia.

De igual manera, le hizo saber que la consulta directa debería apearse a <sup>PN</sup> establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de la materia, y, en su caso al Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío, o, en su caso, certificación de la información, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y <sup>d</sup> Protección de Datos Personales.

Ante ello, el recurrente se inconformó a través del presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por su parte el sujeto obligado fue omiso al atender el requerimos de rendir su informe con justificación.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***"Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***"Artículo 12. ...***



**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la Información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los

términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Lo que en el caso particular no aconteció, ya que, el recurrente pidió copias de algunos documentos, así como, otros datos, obteniendo como respuesta que se ponía a su disposición la información en consulta directa.

Es decir, el sujeto obligado en la contestación otorgada le indicó que con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de que la información solicitada, sobrepasa sus capacidades técnicas y a fin de dar atención a la referida solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, la puso a su disposición para consulta directa en sus instalaciones. M

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, se observa que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que sobrepasaba sus capacidades técnicas, además de haber invocado los artículos 153, 156 fracción V, 162 y 164, de la Ley de la materia, de los que se advierte que uno de esos fundamentos legales refiere que una de las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es poniendo ésta a disposición de los solicitantes para consulta directa.

Además de que, no debemos perder de vista que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, expresando las razones y causas que tuvo en consideración para la emisión de la respuesta, así como los preceptos legales aplicables al caso. (M)

Para ilustración, se invoca la Tesis I. 4o. P. 56 P, de la Octava Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, con el rubro y texto siguiente: X

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”***

En esa virtud, tal y como ha quedado precisado, la **fundamentación**, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y la **motivación** es el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.***

***En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”***

Es decir, no se justificaron las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado en la respuesta que sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado, desconociendo cuáles son éstas; en consecuencia, el acto reclamado por el recurrente consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta es **fundado**.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información en el medio y modalidad requerida, y para el caso de ofrecer una modalidad diversa, funde y motive debidamente al cambio de modalidad.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y al efecto, el sujeto obligado, proporcione la información en el medio y modalidad requerida, y para el caso de ofrecer una modalidad diversa, funde y motive debidamente al cambio de modalidad

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto a los actos reclamados consistentes en la negativa a entregar la información, la entrega de información incompleta y la falta de respuesta, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acto impugnado consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

debiendo el sujeto obligado, proporcionar la información en el medio y modalidad requerida, y para el caso de ofrecer una modalidad diversa, funde y motive debidamente al cambio de modalidad; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución. sh

**QUINTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [hector.berra@itaipue.org.mx](mailto:hector.berra@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución. (sh)

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla. (sh)

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales X

del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0694/2022 y sus acumulados RR-0695/2022, RR-0696/2022 y RR-0697/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc